

DISCURSOS PARLAMENTARIOS DE FRANCISCO FERNÁNDEZ GOLFÍN

PARLIAMENTARY SPEECHES OF FRANCISCO FERNANDEZ GOLFÍN

Juan Carlos Monterde García

Universidad de Extremadura

RESUMEN: Las Cortes de Cádiz tuvieron una buena representación de políticos extremeños. Una de estas personalidades fue el Ministro y Diputado Francisco José Fernández Golfín (1767-1831), militar de profesión, y nacido en el seno de una familia nobiliaria de Almendralejo. Abanderado de la libertad en una época de difícil tránsito desde el Antiguo Régimen, Fernández Golfín formó parte de la Comisión redactora del Reglamento interior de la Cámara Legislativa y fue uno de los firmantes de la Constitución de 1812. Desde la tribuna parlamentaria, tendría una destacada intervención en favor de algunas de las reformas que las masas populares demandaban, y que eran básicas en la construcción del naciente Estado liberal español (libertad de imprenta, nueva función del Ejército, separación de poderes)..

Palabras clave: Liberalismo, Cortes de Cádiz, Constitución de 1812, Fernández Golfín. .

SUMMARY: The Spanish Parliament of Cadiz had a politicians' good representation of Extremadura. One of these personalities was the Minister and Deputy Francisco José Fernandez Golfín (1767-1831), military of profession, and born in the bosom of Almendralejo's pertaining to nobility family. Standard-bearer of the freedom in an epoch of difficult traffic from the Old Regime, Fernandez Golfin formed a part of the Commission editor of the interior Regulation of the Legislative Chamber, and was one of the signers of the Constitution of 1812. From the parliamentary tribune, would have an outstanding intervention in favor of some of the reforms that the popular masses were demanding, which were basic in the construction of the nascent liberal Spanish State (freedom of press, new function of the Army, separation of Powers).

Keywords: Liberalism, Spanish Parliament of Cadiz, Constitution of 1812, Fernandez Golfin.

**ACTAS DE LAS IV JORNADAS DE ALMENDRALEJO Y TIERRA DE BARROS
(9-10 noviembre-2012)**

Almendralejo, Asociación Histórica de Almendralejo, 2013, pp. 377-390.

Introducción

Para las *IV Jornadas de Historia de Almendralejo y Tierra de Barros* se intenta recordar la figura de uno de sus hijos ilustres. Diputado por Extremadura en las Cortes de Cádiz y el Trienio Liberal, Francisco Fernández Golfín (1767-1831) fue entre otros méritos uno de los firmantes de la Constitución de 1812, que conmemora este año su bicentenario.

Estas páginas pretenden ofrecer algunos datos, casi inéditos, del pensamiento liberal de nuestro autor, que se extraen de algunos de sus discursos parlamentarios.

Para ello, creemos conveniente reseñar el contexto donde se desenvuelve su trayectoria política. A finales del siglo XVIII, las Revoluciones producidas en Estados Unidos y Francia son manifestaciones de una sola ruptura: la liberal burguesa, fruto de las transformaciones producidas en la sociedad en este período. Su resultado final significó la sustitución del modelo absolutista por otro sistema, basado en la igualdad y libertad jurídicas.

Esta corriente ideológica penetró en España, acusando sus primeras influencias durante la Guerra de la Independencia. La ausencia del Rey legítimo, Fernando VII, y el no reconocimiento de José I Bonaparte como soberano español por la inmensa mayoría de la nación, produjeron una situación de vacío de poder. Ello desembocó, por Decreto de la Junta Central de 22 de Mayo de 1809, en la convocatoria de unas Cortes Generales y Extraordinarias en la isla de León (San Fernando). Esta localidad, no ocupada aún por las tropas napoleónicas, era sede propicia para un Parlamento liberal constituyente, pues por entonces la cercana ciudad de Cádiz, bien protegida por la escuadra inglesa y alejada de los franceses, estaba dotada de una nutrida burguesía mercantil y era una importante colonia de comerciantes extranjeros. Como resultado de los trabajos de una Comisión, se aprobó la Carta Magna de 1812, que abre propiamente nuestra historia constitucional, de la que constituye un monumento fundamental. Suspendida tras el retorno del *Deseado*, dicha Constitución volvió a estar vigente en el Trienio Liberal, cuyo advenimiento vino provocado por el agotamiento de un Estado absoluto ante la evidencia de su crisis. Las Cortes del Trienio recuperarán la obra jurídica gaditana, completándola, desarrollándola, e incorporando algunos elementos.

Vanguardia de nuestro primer liberalismo, Fernández Golfín defendió activamente en las Cortes los cambios necesarios para implantar en España el nuevo modelo político.

Notas biográficas.

Fernández-Daza⁶⁶⁷ apunta que Francisco José María de la Concepción Rafael Nicolás de Bari Antonio Jesús Francisco de Paula Joaquín y Ana del Rosario Fernández Golfín nació en Almendralejo (probablemente en la calle Mérida) el 7 de Noviembre de 1767. Bautizado ese mismo día en la parroquia de la Purificación, era hijo de Don Francisco Lorenzo Fernández y Ulloa (futuro *IV Marqués de la Encomienda*) y Doña Catalina Casimira Golfín. Pronto orientó pronto sus pasos a la carrera militar. Alumno en el *Real Seminario de Nobles*, en 1785 ingresó como Cadete en el Regimiento Provincial de Badajoz, donde ascendió a Teniente, y más tarde luchó en la Guerra contra Francia. Como Capitán de Infantería del citado Regimiento participó en la *Guerra de las Naranjas*, y como Coronel en la defensa de Madrid contra Napoleón. En 1810 el *Marqués de la Romana* lo destinó como agregado al Estado Mayor, en la 3ª División del Ejército de la Izquierda al mando del General Ballesteros, y después el Consejo de Regencia le concedió la agregación al Regimiento de Navarra.

Su fama hizo que los electores del partido de Almendralejo le dieran su confianza para representarles en el Parlamento. El 23 de Julio de 1810 fue elegido Diputado por Extremadura para las Cortes Generales y Extraordinarias⁶⁶⁸. El 24 de Septiembre de 1810 juró el cargo (que ostentó hasta el 20 de Septiembre de 1813), y luego fue designado miembro de la Comisión redactora del Reglamento de policía y gobierno interior de la Cámara⁶⁶⁹. Desde entonces su vida parlamentaria fue prolífica, integrando las Comisiones de Guerra (donde tuvo una destacada labor), premios, o de honor. En 1813 se editaron sus *Conversaciones militares: Conversación primera sobre la moral militar* en la Imprenta Patriótica de Cádiz.

Acusado de liberal, fue condenado por Fernando VII a diez años de prisión militar en el castillo de Santa Bárbara (Alicante), por sentencia de 15 de Diciembre de 1815. De allí fue liberado tras el pronunciamiento de Riego. Reelegido a Cortes por Extremadura el 21 de Mayo de 1820, juró el cargo el 6 de Julio siguiente, cesando el 14 de Febrero de 1822⁶⁷⁰. Luego fue nombrado primer Jefe político de la Diputación alicantina, y entre el 4 y 30 de

⁶⁶⁷ FERNÁNDEZ-DAZA ÁLVAREZ, Carmen, "Apuntes sobre unos años en la biografía de Francisco Fernández Golfín: 1767-1813", en LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe (coord.), *Actas del Congreso Internacional Guerra de la Independencia en Extremadura, II Centenario: 1808-2008*, Llerena, Sociedad Extremeña de Historia, Centro de Estudios Estado de Feria, 2009, p. 445.

⁶⁶⁸ Archivo del Congreso de los Diputados (A.C.D.), Serie documentación electoral 1, núm. 11.

⁶⁶⁹ Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias (D.S.C.G.E.), Legislatura 1810-1813, sesión de 25 de Septiembre de 1810, número 2, año 1810, t. IX., Madrid, Imprenta de J.A. García, 1874.

⁶⁷⁰ A.C.D., Serie documentación electoral 6, núm. 12.

Septiembre de 1823 Ministro de Guerra interino por enfermedad del titular (Manuel de la Puente).

El restablecimiento del absolutismo le obligó al exilio en Lisboa y luego en Tánger y Gibraltar, donde participó en la creación de la Junta auxiliar de Londres para restablecer la Monarquía constitucional. Cuando el general Torrijos desembarcó en Fuengirola le acompañó en los intentos de *rompimiento* por el sur. Pero la operación fracasó y fue detenido y fusilado con los insurrectos el 11 de Diciembre de 1831, junto a la playa malagueña de San Andrés.

De su matrimonio con Dolores Francisca Melgarejo y Moro-Dávalos (hija de los *Marqueses de Lendínez*) nacieron sus hijos Francisco Antonio, Catalina, y Antonio María.

Su pensamiento.

Carmen Fernández-Daza⁶⁷¹ señala que Golfín representó la facción liberal más radical en las Cortes gaditanas, junto a los Diputados Martínez de Tejada, Díez Caneja, Herrera, García Herreros, Pérez de Castro, o Zorraquín. De ahí que la variedad de tendencias en el liberalismo explica que a veces hubiera sonados enfrentamientos internos entre los grupos.

Sus discursos fueron lúcidos en las Cortes, sobre todo en los grandes temas planteados: relaciones y separación de los poderes Ejecutivo y Legislativo, libertad de imprenta, abolición de la Inquisición, tortura, o tráfico de esclavos, o nueva función del Ejército.

Veamos, pues, algunas de sus participaciones más sobresalientes:

a) Tensiones entre el Consejo de Regencia y las Cortes de Cádiz.

Una de las primeras intervenciones de Golfín evidenció las fricciones entre el Consejo de Regencia por un lado; y las Cortes por otro. En uso de su soberanía, la Asamblea gaditana creó un nuevo modelo de organización estatal, cimentando una nueva forma de relaciones sociales y desmantelando los fundamentos del régimen señorial. Durante la práctica política de 1810 a 1813 ejercieron la soberanía hasta sus últimas consecuencias, lo que originó problemas con el Poder Ejecutivo, encarnado en el Consejo. Los reveses de la guerra y las dificultades hacendísticas provocaron las críticas del Parlamento a los Regentes, con un problema de fondo: el solapamiento de competencias, que el Reglamento provisional del Poder Ejecutivo (en vigor desde el 16 de Enero de 1811) había tratado insuficientemente de solventar en sus aspectos técnicos. Pero en tales tensiones se entremezclaron otras cuestiones derivadas, que poco a poco fueron convirtiéndose en problemas políticos entre la mayor tendencia conservadora de los Regentes y el predominio de la opinión liberal en el hemiciclo.

⁶⁷¹ FERNÁNDEZ-DAZA ÁLVAREZ, Carmen, *ob. cit.*, p. 458.

Durante el debate del artículo 3 del proyecto constitucional, el almendralejense tomó la palabra el 29 de Agosto de 1811. Conforme al precepto, alegó que la soberanía residía en la nación, a la que pertenecía el derecho exclusivo a establecer sus leyes fundamentales y elegir el Gobierno más conveniente (segunda Regencia⁶⁷²). Así, abogó por la tarea de las Cortes:

He oído, con asombro, dudar de si la soberanía reside esencialmente en la Nación... ¿se sujetan ahora á discusión nuestros poderes y la facultad de nuestros comitentes para autorizarnos con ellos? ¿Se discute ahora el decreto de 24 de Septiembre y el de 1º. de Enero, en el cual, con motivo de los rumores esparcidos del casamiento del Rey, se expresaron las condiciones con que seria reconocido? ¿Se discute ahora la justicia de la fórmula del juramento que se ha exigido á la Regencia y á todos los funcionarios públicos?...

Si se duda de estos principios fundamentales de la legítima autoridad del Congreso; si atacándolos se destruye todo lo hecho, yo hablaré y citaré pasajes de la historia que no se han tenido presentes... Apelemos á los principios constitutivos de la sociedad, á estos principios, que son el áncora que salvó á la Nación; á estos principios cuyo olvido ocasionó las inicuas tramas de Bayona, y la perplejidad é indecision de los que en cierto modo las autorizaron. Yo reclamo estos principios, que deben dirigir nuestras deliberaciones⁶⁷³.

En los meses sucesivos se agudizó la lucha entre la Regencia y el sector liberal de la Cámara Legislativa. En la sesión de 26 de Octubre de 1811 Golfín censuró la propuesta del Magistrado José Joaquín Colón⁶⁷⁴ para que las Cortes no limitaran las distinciones del Consejo de Castilla, del que éste era Decano. Estimando la filiación contrarrevolucionaria de Colón, se entiende la visión de éste frente a las reformas proyectadas por la Asamblea gaditana. Tal pensamiento se desprende de su polémica obra *La España vindicada en sus clases y autoridades de las falsas opiniones que se la atribuyen*, impresa primeramente en aquel año⁶⁷⁵.

⁶⁷² El mandato de la Segunda Regencia (primera nombrada por las Cortes) transcurrió entre el 28 de Octubre de 1810 y el 11 de Enero de 1812. La componían el general Joaquín Blake (sustituido por el Marqués de Castelar y el general Pedro Palacio), el Capitán de fragata Gabriel Ciscar (sustituido por José María Puig), y el Jefe de escuadra Pedro Agar.

⁶⁷³ D.S.C.G.E., Legislatura 1810-1813, núm. 328, sesión de 29 de Agosto de 1811, t. III, Madrid, Imprenta de J.A. García, 1870, pp. 1.720-1.721.

⁶⁷⁴ Vid.: LÓPEZ ALÓS, Javier, *José Joaquín Colón o el inmovilismo acomodaticio*, en Biblioteca Saavedra Fajardo, de Pensamiento Político Hispánico, Alicante, 2008. [Http://saavedrafajardo.um.es/web/archivos/notas/res0086](http://saavedrafajardo.um.es/web/archivos/notas/res0086) (Consulta: 29 de Octubre de 2011).

⁶⁷⁵ Alcalá Galiano censuró las *tropelías* de las Cortes de Cádiz contra Colón. Este hecho seguramente se relacione con el proceso abierto por el Legislativo contra él, a raíz de la publicación de su obra. Vid.: *Memorias de Don Antonio Alcalá Galiano publicadas por su hijo*, t. I, Madrid, Imprenta de Enrique Rubiños, 1886, p. 288. Artola recoge el voto particular que este Magistrado y seis consejeros formularon el 13 de Julio de 1810 contra el voto general del Consejo de Estado, que seguía el dictamen del Fiscal Antonio Cano Manuel, proclive a reducir la influencia de privilegiados. En aquel voto se defendían de las reformas de Cortes que perjudicarían a su institución. Vid.: "El proceso revolucionario", en Ramón MENÉNDEZ PIDAL (dir.), *Historia de España*, t.

Ante las alegaciones de Colón, el militar respondió al Diputado Borrull, amparando la labor de Cortes y preguntando donde estuvieron los privilegios y arrojo del Consejo en 1808:

Vea V.M. lo que resultó de ciertas expresiones del Consejo en la consulta sobre el reconocimiento de la Junta Central; vea que ellas fueron el instrumento de que se valió para hacerla una sorda, pero continuada guerra, hasta negarle su legitimidad en el famoso voto atribuido al Marqués de la Romana, y tema que esta vénia sirva algún día para atacar la misma Constitución, destruir con ella al Consejo de Estado, que es la manzana de la discordia, precipitando otra vez á la Nación en el desórden y volviendo á sujetar á los ciudadanos á esos juicios oscuros y arbitrarios de que fue víctima el mismo exponente. Entonces ni a él ni al Consejo le valieron los fueros que ahora reclaman. Entonces ni él ni el Consejo tuvieron la energía de que ahora se jactan. Entonces, sin embargo, hubiera sido muy útil para la Pátria clamar y despertar a Cárlos IV de su fatal letargo. Lo hubiera sido oponerse con ánimo firme e impertérrito á las disposiciones de Murat y á la destructora e ilegal Constitución de Bayona. En aquella época desgraciada hubo cierta debilidad que no puede negar el autor (sea quien fuere) del papel que se leyó aquí ‘España vindicada en sus clases y autoridades’; y ahora se ostenta valor, y ahora se clama por los derechos de Fernando VII, que entonces se abandonaron⁶⁷⁶.

b) Libertad de imprenta.

Continuando con la controversia por la edición de *La España vindicada*, debe resaltarse que una de las cuestiones que Colón rechazó en tal obra era la libertad de imprenta. Según Bahamonde y Martínez⁶⁷⁷, este aspecto representó uno de los caballos de batalla del liberalismo español decimonónico, siendo el que ofreció mayores dificultades de aplicación práctica. Fue incluido en el artículo 371 de la Carta Magna de 1812, pero es sintomático que su propio enunciado estableciera limitaciones al derecho a escribir, imprimir, y publicar ideas políticas, ya contempladas en el Decreto de 10 de Noviembre de 1810. Esta norma suprimía los Juzgados de imprenta, aunque admitía que los escritos religiosos estarían sujetos a censura previa. Esta última cuestión se explica atendiendo al talante prohibicionista sobre la libertad religiosa, que el legislador de Cádiz recogió en el artículo 12 de la norma suprema. Naturalmente, ello plantearía un debate parlamentario sobre la forma de entender la intervención del Estado en materia religiosa, en el que destacaron soluciones inmovilistas (Inguanzo) por una parte; y regalistas (Muñoz Torrero, Espiga, Villanueva, Oliveros) por otra.

XXXII: ‘La España de Fernando VII: La Guerra de la Independencia y los orígenes del constitucionalismo’, introducción de Carlos Seco Serrano, 4ª Edición, Madrid, Espasa-Calpe, 1989, pp. 445-446, y nota 112, p. 469.

⁶⁷⁶ D.S.C.G.E., Legislatura 1810-1813, núm. 388, sesión de 26 de Octubre de 1811, t. III, Madrid, Imprenta de J.A. García, 1870, p. 2.154.

⁶⁷⁷ BAHAMONDE, Ángel; y MARTÍNEZ, Jesús Antonio, *Historia de España, siglo XIX*, Madrid, Cátedra, 1994, p. 61.

En relación a ello, Golfín reprobó que en Junio de 1812 se apresara a quien se acogía al derecho constitucional de libertad de imprenta. Fue notable su intervención en el caso de José Joaquín Espejo, monje presbítero de la Cartuja sevillana, y editor del folleto *Carta de nuestro muy amado Rey el Señor Fernando VII a la Serenísima Señora Infanta Doña Carlota*, calificado de atrocemente injurioso a las Cortes y al Rey. Ello valió presidio al sacerdote, en virtud del juicio de censura, quejándose éste de la vulneración del Decreto de 1810 y de ser oído una sola vez por la Suprema Junta de Censura. En su defensa, el extremeño habló así:

Este buen religioso no sabe quién lo juzga, supuesto que se queja de la Junta de Censura, y esto mismo es una prueba de la arbitrariedad y del desórden con que se procede en su causa... la Constitucion se ha violado, no solo en uno, sino en muchos artículos... El Congreso no puede, sin faltar á la Constitucion, dejar de manifestarse protector de los ciudadanos que reclaman los derechos cuyo libre ejercicio los ha garantido la misma Constitucion. Si el Congreso desatiende estos clamores, la Constitucion se reducirá á su misma vista á la nulidad, y negará á los ciudadanos una proteccion que tienen derecho á exigir⁶⁷⁸.

Luego, las Cortes del Trienio publicaron el Decreto de 22 de Octubre de 1820, de libertad de impresión y publicación sin censura previa, que seguía la legislación de 1810 pero con novedades. Una *Junta de protección a la libertad de imprenta*, dependiente de las Cortes, aplicaba la normativa y protegía la libertad de expresión. Su aspecto más destacado fue la institución del Jurado para delitos de sedición, subversión, o incitación a la desobediencia (recuérdese que entonces se debatía el Código Penal de 1822). Pero su vocación protectora de la libertad de expresión abrió los cauces legales a una serie de publicaciones de variada ideología, incluso las absolutistas. Por ello, un Decreto de Cortes de 12 de Febrero de 1822 estableció una ley adicional al Decreto de 1820, entendiendo con extraordinaria minuciosidad en la descripción y consideración de delitos sediciosos, infamatorios, e incitadores.

El artículo 1 del Decreto de 1822 establecía que eran subversivos los escritos donde se injuriase la sagrada e inviolable persona del Rey, o se propalasen máximas o doctrinas que le supusieran sometido a responsabilidad. En la discusión del precepto, Golfín parece sostener así la proporcionalidad entre tipificación de delitos y aplicación de penas, superando el arbitrario esquema punitivo del Antiguo Régimen (VII Partida, o Libro XII de la Novísima Recopilación), puesto de nuevo en vigor con el retorno del absolutismo en 1823:

Mas una injuria hecha al Rey no es subversiva del Estado: será, si se quiere, un delito mucho más atroz, y como tal deberá estar prevenido en el Código; pero no se debe declarar subversiva

⁶⁷⁸ D.S.C.G.E., Legislatura 1810-1813, núm. 595, sesión de 23 de Junio de 1812, t. V, Madrid, Imprenta de J.A. García, 1870, pp. 3.365-3.366.

una injuria que, como se ha dicho, puede ser levísima... Por consiguiente, yo no quiero que de ningun modo se ofenda á la dignidad de la persona sagrada de que se trata; pero deseo que no sujetemos á los ciudadanos á que sufran por un delito una pena que no les corresponde ⁶⁷⁹.

c) Derecho de petición.

Junto a la libertad de imprenta, el derecho de petición fue otra medida política aprobada por Decreto de 12 de Febrero de 1822. En 1821 el panorama social era convulso por el surgimiento de manifestaciones populares de protesta política (Madrid, Cádiz, Sevilla, Barcelona, Valencia, La Coruña, Cartagena), espoleadas por la destitución de Riego como Capitán General de Aragón, y los discursos de agitación de los exaltados. Ante tal situación, las Cortes del Trienio criticaron al Gobierno represor, y tanto doceañistas como moderados no coincidieron al valorar las medidas del Gabinete Bardají. El Parlamento reprobó al Ejecutivo, pero también desautorizó los movimientos, ayudando a disipar el movimiento a fines de año.

En este contexto suponemos que la condición militar de Golfín debió pesar cuando el 10 de Febrero de 1822 defendiera el derecho de petición para el Ejército, en contra de los deseos del Diputado Garelli. En este sentido, Fernández-Daza Álvarez⁶⁸⁰ señala que, sin duda, sus intervenciones más brillantes en las Cortes fueron precisamente las referentes a la organización castrense, o la necesaria formación de los cuerpos armados.

Invocando los sucesos de Cádiz y Sevilla (manifestaciones de 1821) como alentadores del debate del derecho de petición, reclamó a Garelli tal facultad para no perjudicar al país:

Las razones que ha dado S.S., fundado en lo peligroso que seria que la fuerza militar tuviese este derecho, no obran en este caso...

¿No es la mayor ventaja para un Gobierno liberal admitir en sus deliberaciones el mayor número posible de votos de los ciudadanos? Por tanto, no debe restringirse en manera alguna el derecho de petición, pues con él se logran todas las ventajas que por ser tan óbvias solamente las he ligeramente indicado...

Si las autoridades de Cádiz y Sevilla hubiesen usado á su debido tiempo de este derecho, y el Ministerio no se hubiese hecho sordo á sus peticiones, no se hubiera visto en peligro la Pátria⁶⁸¹.

Más tarde, se discutió el artículo 11 del Decreto de 1822, sobre pérdida de empleo para quien aceptara mando público o continuara en él por petición popular o aclamación de la fuerza armada. A propósito del mismo, Golfín pidió contemplar la situación de vacío de poder

⁶⁷⁹ Diario de Sesiones de Cortes (D.S.C.), Legislatura extraordinaria 1821-1822, núm. 134, sesión de 6 de Febrero de 1822, t. III, Madrid, Imprenta de J.A. García, 1871, pp. 2.180-2.181.

⁶⁸⁰ FERNÁNDEZ-DAZA ÁLVAREZ, Carmen, *ob. cit.*, p. 460.

⁶⁸¹ D.S.C., Legislatura extraordinaria 1821-1822, núm. 139, sesión de 11 de Febrero de 1822, t. III, Madrid, Imprenta de J.A. García, 1871, pp. 2.253, y 2.259-2.260.

ante la destitución de los Jefes de Batallones o Regimientos, y la necesidad de tomar medidas, en una época especialmente tensa. Así, citó el caso del Jefe Político de Murcia, ciudad que también fue escenario en 1821 de un levantamiento popular contra el Gobierno Bardají:

Yo pregunto: ¿qué se hace en el caso de que una autoridad por impericia, ó por efecto de la fuerza de la faccion que predomina, cede el mando y deja el ejercicio de sus facultades? ¿Qué hace entonces el ciudadano que ve que su jefe se niega a ponerse á su cabeza y que le deja abandonado? ¿No dicta más bien la prudencia que él se ponga al frente y trate de evitar los desórdenes, sin necesidad de esperar la aprobacion del Gobierno?...Si cuando la faccion de Múrcia destituyó al jefe político, este jefe no tomó providencias, que yo no lo sé; si no tomó providencias para sostener su autoridad y para contener en su origen esa faccion que se manifestaba allí, ¿no ha de ser responsable?...Si se destituye al jefe que está mandando un batallon ó un regimiento, y no tiene quien le mande, ¿qué hace un individuo á quien todo el batallon le obliga á ello amenazándole hasta con la muerte?⁶⁸².

De la lectura del pasaje se concluye que Golfín estaba preocupado por la función que habría de cumplir la Milicia en el nuevo Estado liberal. García⁶⁸³ apunta que su personalidad como hombre liberal-moderado le hizo defender el mantenimiento del fuero especial y privilegiado para militares, o su negativa a aceptar la subordinación de éstos a la clase civil.

d) Defensa de la Milicia.

En defensa del grupo militar, Golfín también realizó en las Cortes varias propuestas de ascensos, exenciones o asistentes de Oficiales. Sobre el primer aspecto, Fernández-Daza⁶⁸⁴ afirma que su sentido respeto por la igualdad, creencia en el valor de los méritos personales, y la necesaria justicia social, le hicieron especialmente crítico con las ventajas que el dinero o la sangre podían servir a quien las presentase para promocionar.

El concepto gaditano de soberanía nacional implicó una nueva noción de las Fuerzas Armadas: las de la nación, y no de los Ejércitos de la Monarquía. El almendralejense intervino el 11 de Agosto de 1811 cuando se discutía el dictamen de la Comisión de Guerra sobre admisión militar de todos los españoles de familia honrada, amén de su clase de procedencia. En sintonía con la definición de Milicia Nacional (Título VIII de *La Pepa*), consideró desacertado no procurar formar oficiales del *pueblo bajo*. Recuérdese que era un momento en que la suerte gala en la Guerra de Independencia empezó a cambiar, por la

⁶⁸² *Ibidem*, p. 2.267.

⁶⁸³ GARCÍA PÉREZ, Juan, "Voz: Francisco Fernández Golfín", en Karmele PELLITERO AJA (dir.), *Gran Enciclopedia extremeña*, t. IV, Mérida, Ediciones Extremeñas, 1991, p. 293.

⁶⁸⁴ FERNÁNDEZ-DAZA ÁLVAREZ, Carmen, *ob. cit.*, p. 460.

iniciativa de Wellington, las guerrillas, o los preparativos de la intervención napoleónica en Rusia:

El pueblo (entiendo aquí por pueblo, lo que impolíticamente se llama bajo pueblo) declaró esta guerra estimulado de su lealtad; de la iniquidad misma de la agresión de Bonaparte, y de un sentimiento admirable de pundonor nacional, y este proceder heroico debe ser recompensado por justicia y por necesidad. Sería injusto desatender el mérito de esta generosa resolución, a la cual debemos nuestra libertad. Sería impolítico, aunque la virtud del pueblo español es inagotable, no procurar fomentarla por todos los medios imaginables, para que produzca, si es posible, nuevos prodigios, y no desmaye en la terrible empresa en que se halla empeñado⁶⁸⁵.

El 7 de Septiembre de 1811 la Comisión de Guerra propuso las exenciones militares por donativo. Ante tal sugerencia, el almeralejense mostró así su oposición en la Cámara:

Yo suplico... que tenga presentes las razones que se han expuesto para que no admita esta medida, que es bastante por sí sola á causar divisiones y disgustos en los pueblos... De este descontento se han originado las grandes dispersiones en distintas épocas; porque los soldados, viendo que se licencian á unos compañeros suyos por dinero, quedando ellos padeciendo las fatigas de la guerra por falta de aquella cantidad, se exasperan, se irritan, y á la primera ocasión se vuelven á sus pueblos; y esta es también la causa por qué no se presentan cuando son llamados, por más que se les amenace. Esta es mi opinion, que como Diputado manifiesto... para que no se tome una medida que va á producir el desorden en los ejércitos⁶⁸⁶.

e) Independencia de América.

El principio de igualdad ante la ley, que posibilitó en las Cortes de Cádiz la nueva concepción de las Fuerzas Armadas, también alentó el espíritu secesionista hispanoamericano, favorecido por la situación bélica en la metrópoli⁶⁸⁷. La presencia de Diputados indianos en las Cortes explica que algunas de sus medidas afectasen al régimen económico y administrativo de Ultramar: en Octubre de 1810 se promulgó la igualdad de derechos entre españoles americanos y peninsulares, y entre 1811 y 1812 se abolieron el tributo y los servicios personales del indígena (mita, repartimiento). Por su parte, aquellos Diputados presentaron a la Asamblea un programa reivindicativo, donde recogían las aspiraciones seculares de igualdad de representación y ciudadanía, o ampliación de los márgenes comerciales.

⁶⁸⁵ D.S.C.G.E., Legislatura 1810-1813, núm. 313, sesión de 11 de Agosto de 1811, t. III, Madrid, Imprenta de J.A. García, 1870, p. 1.619.

⁶⁸⁶ D.S.C.G.E., Legislatura 1810-1813, núm. 340, sesión de 7 de Septiembre de 1811, t. III, Madrid, Imprenta de J.A. García, 1870, p. 1.792.

⁶⁸⁷ Vid.: ROCA ROCA, Eduardo, *América en el Ordenamiento jurídico de las Cortes de Cádiz*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, 1986.

Con el tiempo, el aparato absolutista fernandino fue sumiéndose en una profunda crisis estructural, que imposibilitó la reconstrucción del Estado transoceánico, y auspició los aires independentistas. El levantamiento de Riego provocó en 1820 un giro político que desbarató por completo la opción de una intervención militar en América.

Para apaciguar los ánimos secesionistas (victorias de Bolívar y Sucre en Carabobo y Pichincha), Golfín propuso varias medidas para tranquilidad de las Américas. De ahí que a principios de 1822 intentara aprobar un proyecto que admitiera la independencia colonial, pero fracasó. Para fundamentar sus alegaciones, leyó la propuesta de tratado a las Cortes por Miguel Cabrera de Nevaes. En ella éste manifestaba las reivindicaciones indígenas de emancipación para realizar transacciones con España. Así, solicitó la igualdad de derechos de los nacionales en América y viceversa, o que los tratados bilaterales comerciales se arreglaran por negociación particular. Además, reconoció las posibles ventajas comerciales del proyecto de Cabrera. Así, conectaba con las reformas borbónicas dieciochescas, que pretendían un esquema colonial más abierto (arrendamiento de comercio a Compañías privilegiadas, introducción de *estancos* de la Corona) que respondiera a retos y presiones internacionales:

Por lo que toca al proyecto que he presentado, yo ruego á los señores que quieran hablar contra él, que consideren que aunque está dividido en muchos artículos, forman un solo todo, que es reconocer la independencia de América y disponer las ventajas posibles á nuestro comercio: y digo esto, porque es una de las cosas que se han impugnado, el que se quiera tratar de que se reduzca el comercio al estado en que estaba en el año 807; reconocer á Fernando VII como cabeza de esta confederacion; y que el Congreso de ésta resida en España, para que de este modo se conserve en la Nacion esta especie de superioridad⁶⁸⁸.

A modo de conclusión.

En estas páginas hemos intentado esbozar el pensamiento liberal de un político extremeño en las Cortes de Cádiz, y comprometido con el convulso tiempo que le tocó vivir: el tránsito del Antiguo Régimen al sistema constitucional.

Junto a otros ilustres extremeños como José María Calatrava, Antonio de Oliveros o Diego Muñoz Torrero, Francisco Fernández Golfín sufrió las iras del aparato fernandino. El motivo: apoyar la Constitución de 1812 y defender los derechos de la Patria desde una perspectiva liberal avanzada para su tiempo, y próxima a la democracia. Con el Real Decreto de 4 de Mayo de 1814 el soberano invalidaría la labor de las Cortes gaditanas, anunciando el

⁶⁸⁸ D.S.C., Legislatura extraordinaria 1821-1822, núm. 124, sesión de 27 de Enero de 1822, t. III, Madrid, Imprenta de J.A. García, 1871, p. 2.027.

retorno del absolutismo y ordenando la persecución y ejecución de quienes profesasen ideas liberales.

En sintonía con el ideal romántico de su época, Golfín reivindicó el papel del *pueblo* español, alabando su honrosa participación en la Guerra de Independencia. Por ello, no dudó en defender a la Milicia Nacional, uno de los agentes populares de la ruptura liberal en España. Además, veló por el principio de igualdad jurídica para estrechar lazos con las colonias americanas, abogando en este sentido por la supresión del tráfico de esclavos. Su voz clamó igualmente en las Cortes por la libertad de imprenta, cuestión que tanta polémica suscitó en el hemiciclo entre las distintas familias liberales. También, amparó en la Cámara Legislativa el derecho de petición, especialmente para el Ejército. Su ascendencia y profesión marcial explican que dedicase muchos de sus esfuerzos a pedir el mantenimiento del fuero especial de los militares, y en suma, a defender a dicho colectivo, en un período especialmente belicoso como el siglo XIX. Así lo atestiguan sus discursos en favor de recursos para la guerra, Ordenanzas y ascensos castrenses, Tribunal de Honor, o solicitud de Cruces.

Pero en todo momento, defendió a la institución parlamentaria y a su obra liberal, frente a los elementos que intentaban frenar el empuje revolucionario, y conservar los privilegios del *Ancien Régime*.

Bibliografía

a) Monografías:

ALCALÁ GALIANO, Antonio, *Memorias de Don Antonio Alcalá Galiano publicadas por su hijo*, t. I, Madrid, Imprenta de Enrique Rubiños, 1886.

BAHAMONDE, Ángel; y MARTÍNEZ, Jesús Antonio, *Historia de España, siglo XIX*, Madrid, Cátedra, 1994.

ROCA ROCA, Eduardo, *América en el Ordenamiento jurídico de las Cortes de Cádiz*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de Granada, 1986.

b) Artículos de Revista:

LÓPEZ ALÓS, Javier, “José Joaquín Colón o el inmovilismo acomodaticio”, en *Biblioteca Saavedra Fajardo*, de Pensamiento Político Hispánico, Alicante, 2008. [Http://saavedrafajardo.um.es/web/archivos/notas/res0086](http://saavedrafajardo.um.es/web/archivos/notas/res0086).

c) Capítulos de obras colectivas:

ARTOLA GALLEGO, Miguel “El proceso revolucionario”, en Ramón MENÉNDEZ PIDAL (dir.), *Historia de España*, t. XXXII: “La España de Fernando VII: La Guerra de la Independencia y los orígenes del constitucionalismo”, 4ª Edición, Madrid, Espasa-Calpe, 1989.

FERNÁNDEZ-DAZA ÁLVAREZ, Carmen, “Apuntes sobre unos años en la biografía de Francisco Fernández Golfín: 1767-1813”, en LORENZANA DE LA PUENTE, Felipe (coord.), *Actas del Congreso Internacional Guerra de la Independencia en Extremadura, II Centenario: 1808-2008*, Llerena, Sociedad Extremeña de Historia, Centro de Estudios Estado de Feria, 2009.

GARCÍA PÉREZ, Juan, “Voz: Francisco Fernández Golfín”, en Karnele PELLITERO AJA (dir.), *Gran Enciclopedia extremeña*, t. IV, Mérida, Ediciones Extremeñas, 1991.

d) Fuentes archivísticas:

Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias, sesiones de 25 de Septiembre de 1810; 11, 29 de Agosto, 7 de Septiembre, y 26 de Octubre de 1811; y 23 de Junio de 1812.

Diario de Sesiones de Cortes, sesiones de 27 de Enero, 6 y 11 de Febrero de 1822.

Archivo del Congreso de los Diputados, Serie documentación electoral 1, núm. 11; y 6, núm. 12.